

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE

SENTENCIA No. 063

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: JONATHAN ANDRES MORENO Y JULIANA AYALA
SALDARRIAGA
DEMANDADO: SIN DEMANDADO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia dentro del proceso de Custodia y Cuidado Personal promovido a través de apoderado judicial de JONATHAN ANDRES MORENO Y JULIANA AYALA SALDARRIAGA en calidad de padres a favor del NNA ALISON BRIGITTE MORENO AYALA.

ANTECEDENTES

Presentada la demanda por apoderado judicial de JONATHAN ANDRES MORENO Y JULIANA AYALA SALDARRIAGA, fue admitida en auto del 21 de marzo de 2023, en el cual se ordenó notificar al Defensor de Familia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Posterior a admitir la demanda, las partes allegaron un memorial visible en el No 07Memorial, en el cual manifiestan que no existe controversia entre ellos para que el padre sea quien ejerza la custodia y cuidado personal de su menor hija.

Además, señalaron su voluntad para que la niña salga del país con su progenitor.

En consecuencia, no encontrándose vicios en la actuación que generen su nulidad se procede a decidir de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

A fin de emprender el estudio del asunto, resulta necesario definir el problema jurídico a resolver, que se contrae al siguiente interrogante:

¿La custodia y cuidado personal que ostentan legalmente los padres sobre la adolescente A.B.M.A se debe radicar exclusivamente en el progenitor JONATHAN ANDRES MORENO?

Definido lo anterior, sea lo siguiente establecer el marco jurídico que delimitará el análisis que llevará a cabo, debiendo partir de lo establecido en los artículos 253 del Código Civil y 21 de la Ley 75 de 1968, según los cuales corresponde a los padres, o al padre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos, tengan estos la calidad de legítimos o extramatrimoniales, debiendo aquellos de común acuerdo dirigir la educación de los hijos menores y su formación moral e intelectual de la manera más conveniente para ellos, colaborando conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se tiene que las razones que motivan la pretensión de la demanda, es que la custodia y cuidado personal de la NNA A.B.M.A quede en cabeza del progenitor JONATHAN ANDRES MORENO AFANADOR.

De otra parte, los derechos conferidos a los padres en el art. 263 del Código Civil, modificado por el Decreto 2820 de 1974, se extenderán en ausencia, inhabilidad o muerte de uno de ellos, al otro, y de ambos, a quien corresponda el cuidado personal del hijo menor de edad. Al separarse aquellos, así continúen ejerciendo la patria potestad sobre los hijos menores, la tenencia no puede ser asumida por los mismos, de ahí que deba decidirse con quien de ellos deben permanecer por mutuo acuerdo o ya por decisión judicial, a la cual se llega a instancia de uno de ellos o del Defensor de Familia.

Cabe observar que, en caso de desacuerdo, la tenencia y cuidado personal se puede solicitar por los motivos señalados en el art. 64 de las Ley 83 de 1946, y, además, por las causales propias de la suspensión de la patria potestad y de la guarda (ley 75 de 1968, arts. 24, 25 y 26; Ley 1ª de 1976 art. 16 que modificó el art. 166 del Código Civil; art. 27 ley ibidem que modificó el art. 423 numeral 1º literal b, numeral 5º literales a y b, y o Código Civil.

Se infiere de los hechos de la demanda, que en el caso se invoca como motivo para radicar la custodia y el cuidado personal de la NNA ALISON BRIGITTE MORENO AYALA en cabeza de su padre JONATHAN ANDRES MORENO AFANADOR

Al respecto, resulta menester citar algunos parámetros establecidos por la Corte Constitucional para definir la custodia de un menor en conflictos familiares. Según sentencia T-442 del 11 de octubre de 1994, con ponencia del Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, debe tenerse en cuenta los siguientes:

Aun cuando la ley señala los criterios que deben observarse para su discernimiento, sus mandatos no pueden operar como algo automático y mecánico, pues atendiendo la efectividad de los derechos constitucionales del menor (arts. 2º y 44), la custodia y el cuidado del menor deben contar con una base suficiente de legitimación o merecimiento; en tal virtud, es obvio que para otorgar la custodia y el cuidado del menor, debe valorarse objetivamente la respectiva situación para confiar aquellas a quien esté en condiciones de proporcionar las seguridades que son anejas al goce pleno y efectivo de sus derechos, y al logro de su bienestar y desarrollo armónico e integral, y abstenerse de otorgar dicha custodia y cuidado a personas que no estén en condiciones de ofrecer las garantías adecuadas para tales fines.

En cada caso particular se deben analizar las circunstancias y situaciones que comunican un estado favorable en las condiciones en que se encuentre el menor en un momento dado y valorar si el otorgamiento del cuidado y custodia puede implicar eventualmente una modificación desventajosa de dicho estado.

La opinión del menor, en cuanto sea libre y espontánea y esté exenta de vicios de su consentimiento, constituye un instrumento apropiado e invaluable en la adopción de la respectiva decisión, más aún, si aquella se adecua al mantenimiento de las condiciones que viene disfrutando.

Para efecto de la probanza de los hechos que sirven de fundamento a la demanda, la parte actora aportó las siguientes pruebas documentales:

- i) Copia del registro civil de nacimiento de la NNA A.B.M.A.
- ii) Copia de cédulas de ciudadanía de los demandantes.
- iii) Copia de pasaportes del padre y de la NNA A.B.M.A
- iv) Acta No 223 de la Comisaría de Familia en la cual se otorgó la custodia y cuidado personal de la NNA A.B.M.A. en cabeza del progenitor
- v) Certificado de residencia de Aruba del señor JONATHAN ANDRES MORENO
- vi) Certificado laboral del señor JONATHAN ANDRES MORENO

“...El alcance del derecho fundamental de los niños a no ser separados de su familia, se consagra en las normas de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (Ley 12 de 1991). Igualmente se ha puesto de presente que la única excepción que admite este derecho

fundamental es la que se origine en el interés superior del menor. Sobre este aspecto manifestó la Corte:

“Uno de tales tratados, aprobado por el Congreso de Colombia mediante la Ley 12 del 22 de enero de 1991 y ratificado el 27 de febrero del mismo año, es la Convención sobre los Derechos del Niño, que se adoptó por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. En su artículo 9º establece: “Los Estados Parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño” (Sentencia T-290 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. OTORGAR la custodia y cuidado personal de la NNA ALISON BRIGITTE MORENO AYALA al progenitor JONATHAN ANDRES MORENO AFANADOR.

SEGUNDO: AUTORIZAR la salida del país de la NNA ALISON BRIGITTE MORENO AYALA por parte de su progenitora JULIANA AYALA SALDARRIAGA, para que la adolescente se domicilie con su progenitor JONATHAN ANDRES MORENO AFANADOR en el País de Aruba, para lo cual se libran las comunicaciones de rigor.

TERCERO: Sin lugar a costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307875b4caf5bbd9d4901e01f7a6a3995e7fb52bd3661d572338d0053406885a**

Documento generado en 19/04/2023 09:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>